



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00378 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diagnóstico Médico S.A. – IDIME S.A.
Demandado	Organización Vihonco IPS S.A.S.
Decisión	Profiere sentencia anticipada y ordena seguir adelante con la ejecución reconoce abonos y ordena el cese de la ejecución frente algunas obligaciones.
Sentencia	188

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo promovido por Diagnóstico Médico S.A. – IDIME S.A en contra de la Organización Vihonco IPS S.A.S.

Antecedentes:

La parte demandante pretende obtener ejecutivamente la satisfacción de los títulos valores aportados -factura de venta-, por lo que, mediante auto del 12 diciembre de 2019, se emitió orden de apremio, a favor de IDIME S.A y en contra de la Organización Vihonco IPS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$975.368, por concepto de capital insoluto respaldado en la factura N° CR52-71358, más los intereses moratorios liquidados mensualmente la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de mayo de 2018 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$7.818.102, por concepto de capital insoluto respaldado en la factura N° CR01-186006, más los intereses moratorios liquidados mensualmente la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

causados desde el 31 de octubre de 2017 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

- c) \$6.055.501, por concepto de capital insoluto respaldado en la factura N° C141-68, más los intereses moratorios liquidados mensualmente la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de enero de 2018 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez notificado la parte pasiva del proceso, ésta allegó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago y contestó la demanda, aduciendo, *grosso modo*, que de las facturas por las que se ordenó el mandamiento de pago, en particular la factura N° CR01-186006, fue cancelada desde el 10 de octubre de 2019, por lo que considera que el pago se realizó antes de la presentación de la demanda; informando, además, que dicho pago fue comunicado a los demandantes el 16 de octubre de 2019. Frente a las demás facturas (CR52-71358 y C141-68) consideró que no fueron pagadas por causa imputable al demandante, en ese orden, propuso como excepciones el cobro de lo no debido y las que rotuló como: imposibilidad de cobrar intereses moratorios, imposibilidad de embargar los recursos de la salud y excepciones genéricas innominadas.

Mediante auto del 14 de enero de 2021, el Juzgado no repuso la providencia que libró mandamiento de pago, providencia que, vale decir, no fue objetada por las partes.

Luego, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 16 de marzo de 2021, informó que la demandada, Vihonco IPS S.A.S., había realizado el pago de las facturas N° C141-68 y CR52-71358.

Consideraciones:

Presupuestos Procesales y Nulidades Se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos formales para el procesamiento adecuado de la pretensión planteada. No se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, ni tampoco irregularidad procesal que deba ser saneada.

De igual manera, se reúnen los presupuestos procesales para proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 278 del estatuto procesal general, el cual dispone que, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "cuando no hubiere pruebas por practicar", cosa que sucede en el presente asunto dado que, atendiendo a los medios exceptivos que se formularon, es suficiente con la prueba documental recaudada, para decidir de fondo.

El juez frente a las excepciones prescribe el artículo 282 del Código General del Proceso que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Cursiva y subrayado intencional)

Ahora bien, descendiendo en el asunto *sub examine* resulta pertinente memorar los argumentos aducidos por el Juzgado en el auto del 14 de enero de 2021, por medio del cual se decidió no reponer el auto que libró el mandamiento de pago, el Despacho, en su momento, adujo que la factura CR01-186006 aportada como base del recaudo, contiene por concepto de capital, la suma de \$7.880.630 y como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2017 y, dado que, el comprobante de transferencia bancaria, aportado por la parte demandante, de "Vihonco IPS Medellín" a favor de "IDIME" con fecha del 10 de octubre de 2019 y por la suma de \$7.661.740, no cubren el total de lo adeudado porque ciertamente la transferencia se realizó faltando 20 días para cumplirse dos años después de la fecha de vencimiento de la obligación, lapso dentro del cual se causaron intereses moratorios sobre dicho capital los cuales fueron reconocidos en el mandamiento ejecutivo, señalando, además, que en el evento de que el

documento mencionado acredite el pago parcial de la obligación, como es el caso, éste se imputará en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses luego a capital.

Por otro lado, y de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte demandante, a saber, que la demandada, Vihonco IPS S.A.S., había realizado el pago de las facturas N° C141-68 y CR52-71358, se ordenará, en consecuencia, el cese de la ejecución frente a las mencionadas facturas.

En ese orden, sólo se dispondrá seguir adelante con la ejecución frente a la factura N°CR01-186006, y se tendrá como abono a la referida obligación, como se dijo arriba, la suma de \$7.661.740, toda vez que el mencionado documento que acredita el pago de la suma referenciada, no fue desconocido ni tachado por la parte actora.

Colofón con lo anterior, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Cesar la ejecución ordenada en los literales “a” y “c” del numeral primero del auto del 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, Vihonco IPS S.A.S., esto es, frente a las obligaciones relacionadas a las facturas N° CR52-71358 y N° C141-68, respectivamente.

Segundo: Se ordena seguir adelante la ejecución contra Vihonco IPS S.A.S., por la suma de \$7.818.102, por concepto de capital insoluto respaldado en la factura N° CR01-186006, más los intereses moratorios liquidados mensualmente la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de octubre de 2017 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

Cuarto: Se condena la parte demandada al pago de las costas. Las agencias en derecho se fijarán mediante auto teniendo en cuenta la suma por la que se ordenó continuar la ejecución.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ef49e673356717b2e983fe5ddf0753ad6de687e2d75c816445a5f39cceaaf
8**

Documento generado en 22/07/2021 09:58:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**